

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0454/21

Referencia: Expediente número TC-04-2019-0191 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Antonio Villanueva Morel, contra la Sentencia núm. 2268, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 2268, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisible el recurso de casación, resolvió de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por Antonio Villanueva Morel, contra la sentencia civil núm. 235-12-00083, dictada el 14 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Compensa las costas.

Dicha decisión fue notificada a la parte recurrente, el señor Antonio Villanueva Morel, mediante Acto núm. 628/2018, instrumentando por el ministerial Israel Fernando Rodríguez Pérez, Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción de Dajabón, el once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente señor Antonio Villanueva Morel interpuso el presente recurso el tres (3) de julio del año dos mil dieciocho (2018) mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

En el expediente existe una constancia de notificación del presente recurso a las partes recurridas, señores Rosa María Villanueva Morel, Silverio Villanueva



Morel, Olga Villanueva Morel, Angiola Villanueva Morel, Rafael Antonio Villanueva Morel, Danilo Villanueva Morel, Jhonatan Miguel Villanueva Taveras y Danilsa Altagracia Villanueva Taveras, del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante el acto núm. 1186/2018, instrumentado por el ministerial Rafael Angélico Araújo Peralta, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Sala Civil y Comercial Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentó la sentencia esencialmente, en los motivos siguientes:

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en este sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) el 9 de mayo de 2013, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dicto el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Antonio Villanueva Morel, a emplazar a la parte recurrida Rosa María Villanueva Morel y compartes, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 817-2013, del 22 de mayo de 2013, instrumentado por Rafael Angélico Araújo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, a requerimiento de Antonio Villanueva Morel, lo siguiente: "copia fiel e integra de la instancia de recurso de casación del 9 del mes de mayo del año 2013, conjuntamente con el auto de autorización de emplazamiento expediente único 003-2013-01231, EPS. NO. 2013-2270, del 9 del mes de mayo del año 2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia, para que tome conocimiento de la misma y proceda hacer los reparos de lugar" (sic);



Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/ 0437/17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, manifestó Io siguiente: "c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) —invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7— no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil" (sic);

Considerando, que el estudio del acto núm. 817-2013, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó a notificarle a la recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto expedido por el Presidente de



la Suprema Corte de Justicia; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio";

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 8172013 del 22 de mayo de 2013, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisible por caduco, el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;



4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

El recurrente señor Antonio Villanueva Morel procura que sea acogido el recurso de revisión constitucional, que la sentencia recurrida sea anulada y el expediente sea reenviado a la Suprema Corte de Justicia a fines de ser conocido nuevamente, para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, lo siguiente:

RESULTA: A que el 20/02/2012, el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón Dicto la Sentencia Civil No. 00017/2012, el cual (sic) conociendo de la Demanda en Partición, teniendo como Demandado al Sr. Antonio Villanueva Morel, y como Demandantes a los SRES. Rosa María Villanueva Morel, Silverio Villanueva Morel, Olga Villanueva Morel, Rafael Antonio Villanueva Morel, Danilo Villanueva Morel, Angiola Altagracia Villanueva Taveras, Danilsa Altagracia Villanueva Taveras y Jonathan Miguel Villanueva Taveras, la cual fue objeto de apelación, por ante la corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del cual emitió la sentencia civil no. 235-12-83, del 14/11/2012, en la cual dicha corte rechazo dicho recurso fundamentando su decisión en que no fue depositado la sentencia del juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Dajabón, siendo esto contradictorio con lo que establece la sentencia civil no. 235-12-83, del 14/11/2012, de la misma corte, en el primer RESULTA, en su página 10, donde establece los medios depositados en apoyo a sus pretensiones.

RESULTA: A que la corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, no valoro en su justa dimensión la prueba por excelencia como es la sentencia Civil No. 00017/2012, la cual si fue depositada en secretaria de dicho tribunal, de igual forma el tribunal de primera instancia así como la corte de apelación de Montecristi, no valoraron los medios de pruebas depositados por el demandado el señor Antonio



Villanueva Morel, En Primer Plano: se hizo una errónea interpretación del acto de venta bajo firma privada entre las partes, legalizado y registrado dicho contrato de venta, violando el articulo No. 51, de nuestra constitución. En Segundo Plano, la violación al derecho de una sentencia razonablemente motivada. En Tercer Plano como consecuencia de la desnaturalización y la errónea interpretación de los hechos y la falta de valor legal correspondiente de los documentos depositados por el demandado fueron emitidas dichas sentencias tanto del Juzgado de Paz así como la de la Corte de Apelación de Montecristi. RESULTA: A que producto de la sentencia de la corte de apelación de Montecristi, marcada con el No. 235-12-83, del 14/11/2012, de esta se elevo (sic) un recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, de cuyo resultado se emitió la sentencia civil No. No.2268, del 15/12/2017, de la cual no se analizo (sic) la sentencia recurrida por el señor Antonio Villanueva Morel.

RESULTA: Que el presente recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, cumple con el voto del artículo 53, inciso 3, de la ley 137-11, ya que se ha producido una violación a un derecho fundamental, como es el Derecho de Propiedad, reconocido por nuestra Constitución de la Republica en su artículo No. 51, situación esta que fue demostrada por el recurrente con la aportación de los documentos que justificaron su adquisición de la mejora, mediante acto de venta del 08/01/2010, a los legítimos Herederos del certificado de titulo No. 141, así como la Declaración Jurada de Propiedad Inmobiliaria, debidamente registrada por el departamento de conservaduría e Hipoteca, requisito si ne quanon, para ser reconocido su derecho de propiedad, por lo que el estado a través de los diferentes órganos judiciales debió garantizar ese derecho fundamental como lo es la propiedad privada.



RESULTA: Que el artículo 69 de la Constitución de la Republica (sic). - Tutela Judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e interés legítimo, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido Proceso que estará conformado por las garantías mínimas, en su numeral 9) Todas sentencias pueden se (sic) recurridas de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia y numeral 10) las normas del debido proceso se aplicaran (sic) a todas clases de actuaciones judiciales y administrativas.

RESULTA: Que ha quedado demostrado de manera precisa, clara y concisa que el recurrente, no se le brindo la seguridad jurídica que debe brindarle el estado de derecho a través de los diferentes grados de jurisdicción en lo cual se conoció este proceso.

RESULTA: Que Interpretando que lo establecido en el artículo 69, numeral 10, de la constitución de la republica (sic), ha sido violentado por el poder judicial en todos los grados recorrido hasta el momento por nuestro representado el señor Antonio Villanueva Morel Y haciendo acopio al numeral 9) de dicho art.69, estamos recurriendo las sentencias Nos 00017/2012 fecha 20/02/2012, 235-12-83, del 14/11/2012 y No.2268, del 15/12/2017, ya que todas han incurridos en desnaturalización de los hechos, falta de motivación y errónea interpretación de las pruebas aportadas por el recurrente, por lo que deben ser declaradas nulas las sentencias antes mencionadas, por ser contraria a la constitución en apego al estado de derecho y a la seguridad jurídica, en consecuencia que se ordene conocer de nuevo



dicho proceso por tribunales diferentes a los que ya lo conocieron con anterioridad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida los señores Rosa María Villanueva Morel, Silverio Villanueva Morel, Olga Villanueva Morel, Rafael Antonio Villanueva Morel, Danilo Villanueva Morel, Angiola Altagracia Villanueva Morel Danilsa Altagracia Villanueva Taveras y Jhonatan Miguel Villanueva Taveras depositaron su escrito de Defensa por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018) solicitando la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Antonio Villanueva Morel contra la sentencia núm. 2268, para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, lo siguiente:

Solamente nos corresponde agregar como parte recurrida en revisión constitucional, que (sic) en el caso de la especie, nadie debe prevalerse de su propia falta, que es el mismo recurrente, señor ANTONIO VILLANUEVA MOREL, a través de su consejero legal, LICDO. EUSEBIO AMARANTE, tanto en grado de apelación, con motivo del recurso de apelación ejercido contra la sentencia civil No. 00017/2012 del 20-02-2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabon (sic). Quien no cumple con el voto de la ley, ni con la norma procesal vigente ni mucho menos con el debido proceso de ley, pues no fue capaz de depositar en el expediente formado con motivo del recurso de apelación en cuestión, una copia autentica o certificada de dicha sentencia civil No. 00017/2012, por lo cual la Corte a-quo, le declaró inadmisible su recurso de apelación (por favor, véase, págs. 12, 13 y 14 de la sentencia civil No.235-12-00083 del 14-11-2012 dictada por la Corte de Apelación de Montecristi); como en grado de casación, con motivo del recurso de casación ejercido contra la sentencia civil No.



235-12-2012 del 14-11-2012, dictada por la Honorable CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE MONTECRISTI. es el propio recurrente en casación, señor ANTONIO VILLANUEVA MOREL, a través de su consejero legal, DR. ANIBAL TAVERAS MARIÑEZ, Quien no cumple con el voto de la ley, ni con la norma procesal vigente ni mucho menos con el debido proceso de ley, pues no fue capaz de depositar en el expediente formado con motivo del recurso de casación en cuestión, EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO como MANDA LA LEY SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACION, A LA PARTE RECURRIDA, por lo cual la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, le declaró inadmisible por caduco, su recurso de casación (por favor, véase, págs. 09/10, 10/11 de la sentencia civil No.2268 del 15-11-2017, dictada por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, razones, motivos en hechos y en derecho por los cuales la solicitud de Revisión Constitucional contra la sentencia civil No. 2268 del 15-11-2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia, hecha por e (sic); señor ANTONIO VILLANUEVA MOREL, mediante instancia del 29-06-2018, suscrita por el DR. ANIBAL TAVERAS MARTINEZ, notificada mediante acto de alguacil No. 1186/2018 del 05-07-2018 del ministerial RAFAEL ANGELICO ARAUJO PERALTA, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabon (sic), deber ser rechazada por improcedente y mal fundada en derecho.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos probatorios más relevantes depositados son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 2268, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2019-0191 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Antonio Villanueva Morel, contra Sentencia núm. 2268, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).



- 2. El recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio Villanueva Morel por ante la secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio del año dos mil dieciocho (2018), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019);
- 3. El escrito de Defensa depositado por los señores Rosa María Villanueva Morel, Silverio Villanueva Morel, Olga Villanueva Morel, Angiola Villanueva Morel, Rafael Villanueva Morel, Danilo Villanueva Morel, Jhonatan Miguel Villanueva Taveras y Danilsa Altagracia Villanueva Taveras por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018);
- 4. Auto núm. 628/2018, instrumentando por el ministerial Israel Fernando Rodríguez Pérez, Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción de Dajabón, el once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018), referente a la notificación de la sentencia recurrida;
- 5. Acto núm. 420/2018, instrumentado por el ministerial Anyelo Rafael Jiménez Acosta, Alguacil de Estrado de Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), referente a la notificación del escrito de defensa.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en partición de bienes interpuesta por los señores Rosa María Villanueva Morel, Silverio Villanueva Morel, Olga Villanueva Morel, Angiola Villanueva Morel, Rafael Villanueva Morel, Danilo Villanueva Morel, Jhonatan Miguel Villanueva Taveras y Danilsa Altagracia Villanueva Taveras en contra de los señores Antonio Villanueva Morel y Luz Villanueva Morel, con respecto a los bienes relictos¹ de la señora en vida se llamaba Margarita Morel G. de Villanueva, el cual apoderaron al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón que produjo la sentencia civil núm. 00017/2012 del veinte (20) de febrero del año dos mil doce (2012) que ordenó la partición y liquidación del bien inmueble relicto de la Sra. Morel G. de Villanueva ubicada en la Calle Beller de la ciudad de Dajabón.

Inconforme con la decisión 00017/2012, el Sr. Antonio Villanueva Morel interpuso un recurso de apelación que finalizó con la sentencia civil núm. 235-12-00083 emitida por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi, que declaró el recurso de apelación inadmisible, por lo que fue recurrida en casación, ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, resultando la Sentencia núm. 2268, la cual declaró la caducidad del recurso de casación, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

¹ Bienes Relictos: Bienes que deja una persona a su fallecimiento y constituyen su herencia. Definición de la Real Academia Española

Expediente núm. TC-04-2019-0191 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Antonio Villanueva Morel, contra Sentencia núm. 2268, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).



8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal estima que el recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa resulta inadmisible, en atención a los siguientes razonamientos:

- a. Conforme con lo dispuesto en el artículo 277^[1] de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53^[2] de la Ley núm. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuanto a que, para que una sentencia pueda ser recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante el Tribunal Constitucional, debe de haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la fecha del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), presupuesto este que no se cumple, ya que la Sentencia núm. 2268, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) no ha resuelto definitivamente el conflicto en cuestión.
- b. En tal sentido, estamos ante una demanda en partición y liquidación de bienes relictos interpuesta por los señores Rosa María Villanueva Morel, Silverio Villanueva Morel, Olga Villanueva Morel, Rafael Antonio Villanueva Morel, Danilo Villanueva Morel, Angiola Altagracia Villanueva Morel, Danilsa Altagracia Villanueva Taveras y Jhonatan Miguel Villanueva Taveras, hoy

Expediente núm. TC-04-2019-0191 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Antonio Villanueva Morel, contra Sentencia núm. 2268, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).



recurridos constitucionales, contra el señor Antonio Villanueva Morel, ahora recurrente constitucional, con la finalidad de obtener la partición y liquidación de los bienes de la fallecida señora Margarita Morel G. de Villanueva, la cual fue acogida por el Juzgado de Instancia del Distrito Judicial de Dajabón en atribuciones civiles mediante sentencia civil núm. 00017/2012 del veinte (20) de febrero del año dos mil doce (2012), ordenando el inicio de dicha partición. Tanto el recurso de apelación como el de casación interpuesto contra la señalada decisión fue declarado inadmisible por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi, y la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 2268.

- c. Debido a esto es pertinente señalar que el procedimiento de las demandas en partición contiene dos etapas la primera (1) en donde el tribunal se limita ordenar o rechazar la partición y una segunda (2) concierne a las operaciones propias de la partición y la designación del juez comisario para resolver todo lo relacionado al desarrollo de la partición en virtud de lo previsto por los artículos 822 y 823 del Código Civil Dominicano. Las operaciones evaluarán y determinaran los bienes que le corresponden a cada uno de los coherederos de conformidad con los artículos 824 y siguientes del referido código.
- d. Según estudio del actual expediente este colegiado Constitucional ha podido verificar que el actual recurso de revisión constitucional deriva de una demanda en partición y liquidación de bienes relictos que provocó la Sentencia núm. 00017/2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón² que ordenó la partición y liquidación de los bienes, que corresponde a la primera etapa del procedimiento de partición.
- e. En un expediente similar, este Tribunal Constitucional estableció que:

² Del veinte (20) de febrero del año dos mil doce (2012)



"que la sentencia dictada en la primera fase de la partición de bienes tiene un carácter muy similar al de una sentencia preparatoria, pues se ciñe a declarar que los bienes envueltos en la controversia estarán siendo divididos. De ahí que - al menos en lo inmediato - no se encuentra sujeta al recurso de apelación, ni ningún otro recurso.³

- f. En este sentido, puesto que el actual expediente solo corresponde al cumplimiento de la primera etapa del procedimiento de partición, esta sede Constitucional entiende que el Poder Judicial aún no se ha desapoderado del proceso y por ende la sentencia recurrida no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- g. Este Tribunal Constitucional ha interpretado que el alcance de la noción "sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada", a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en el precedente TC/0130/13⁴, en el cual se fijó lo siguiente:
 - (...) tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad) ... La presentación

³ TC/0171/18, del dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

⁴ Del dos (2) de agosto del año dos mil trece (2013)



ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo

- h. En consecuencia, tal como se puede evidenciar, esta sede constitucional se encuentra vedado de conocer los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las sentencias que no resuelven el fondo y aun se encuentran ante la jurisdicción ordinaria, tal como lo es en la especie.
- i. El Tribunal ha interpretado el alcance de la noción "sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada", a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En tal sentido, en la Sentencia TC/0153/17, se fijó el precedente que sigue:
 - "... La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo."
- j. Adicionalmente, en el precedente citado anteriormente, a saber, sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional establece la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, precisando el concepto de cada una de

Expediente núm. TC-04-2019-0191 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Antonio Villanueva Morel, contra Sentencia núm. 2268, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).



estas dos categorías, sus respectivas características, así como sus diferencias. En dicho fallo, esta sede constitucional estableció asimismo que solo resultan admisibles los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material⁵.

k. Por todo lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional ha podido determinar que el presente recurso no cumple con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por no ser la sentencia recurrida una decisión firme que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, por lo que, el referido recurso deviene en inadmisible.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos; los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, así como el voto disidente de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta. Constan en acta los votos salvados de los magistrados José Alejandro Ayuso, Domingo Gil, los cuáles se incorporarán en la presente sentencia de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-04-2019-0191 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Antonio Villanueva Morel, contra Sentencia núm. 2268, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

⁵ «a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro».



DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Antonio Villanueva Morel, contra la Sentencia núm. 2268, dictada por la Sala Civil y Comercial Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Antonio Villanueva Morel, a la parte recurrida los señores Rosa María Villanueva Morel, Silverio Villanueva Morel, Olga Villanueva Morel, Angiola Villanueva Morel, Rafael Villanueva Morel, Danilo Villanueva Morel, Jhonatan Miguel Villanueva Taveras y Danilsa Altagracia Villanueva Taveras.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido", presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. Conforme los documentos que reposan en el expediente, el proceso inicia con una demanda en partición de bienes interpuesta por los señores Rosa María Villanueva Morel, Silverio Villanueva Morel, Olga Villanueva Morel, Angiola Villanueva Morel, Rafael Villanueva Morel, Danilo Villanueva Morel, Jhonatan Miguel Villanueva Taveras y Danilsa Altagracia Villanueva Taveras en contra de los señores Antonio Villanueva Morel y Luz Villanueva Morel, con respecto al bien inmueble relicto de la finada Margarita Morel de Villanueva, consistente en una casa ubicada en Dajabón.
- 2. El referido proceso fue conocido por el Juzgado de Primera Instancia de Dajabón, el cual mediante sentencia núm. 00017/2012 del veinte (20) de febrero del año dos mil doce (2012), ordenó la partición y liquidación del bien inmueble relicto en cuestión, autodesignandose como Juez Comisario, y designando un notario para la liquidación y un perito para que haga la relación sumaria del referido inmueble.



- 3. Más adelante Antonio Villanueva Morel interpuso un recurso de apelación contra la decisión antes descrita, por ante la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi, la cual mediante sentencia núm. 235-12-00083 del 14 de noviembre de 2012 declaró inadmisible dicho recurso, en virtud de que no fue depositada la sentencia recurrida debidamente certificada, aportándose una fotocopia simple.
- 4. Luego el fallo antes descrito fue recurrido en casación por el señor Antonio Villanueva Morel, ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Resolución núm. 2268 del quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), declaró la caducidad de dicho recurso, por entender que el acto de alguacil núm. 817-2013 del 22 de mayo de 2013, se limitó a notificarle a la recurrida el memorial contentivo del recurso de casación y el auto expedido por el Presidente de la Suprema, pero no hace mención alguna del plazo de 15 días para que 1 parte recurrida, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme al artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación.
- 5. Posteriormente, la indicada sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fue recurrida en revisión por el señor Antonio Villanueva Morel, ante este Tribunal Constitucional.
- 6. Respecto a este recurso de revisión, la mayoría calificada de este supremo interprete constitucional decidió: "PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Antonio Villanueva Morel, contra la Sentencia núm. 2268, dictada por Sala la Civil y Comercial Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)." Esta decisión tomando como



ratio medular un precedente de esta propia judicatura, en particular la Sentencia TC/0130/13, donde se sostuvo que:

k. En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada —que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes(sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)

- l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo."
- 7. Con el precedente antes descrito, y que fue aplicado al presente caso, la mayoría de los jueces que componen este plenario estableció que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional sólo procede contra sentencias que pongan fin al objeto principal del litigio, no contra decisiones que versen sobre aspectos incidentales.



- 8. Esta juzgadora presenta esta posición particular respecto de la decisión adoptada, ratificando nuestro criterio expresado en votos anteriores, pero haciendo una salvedad casuística y de derecho que se da en el presente caso por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en los precedentes TC/0130/13 y TC/0153/17, aplicados en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisible el recurso, sosteniendo que no procede el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra sentencias que versan sobre incidentes, pues somos del criterio que ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53 de la ley 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.
- 9. Pero además en esta decisión objeto del presente voto disidente, existe la diferencia con otros procesos donde esta corporación ha decidido al igual que lo ha hecho en este caso, debido a que los jueces mayoritarios han establecido que el recurso de revisión es también inadmisible porque ataca una sentencia que ordena la partición y liquidación de los bienes relictos que corresponde a la primera etapa de ese procedimiento, y que por ende queda pendiente una segunda etapa que concierne a las operaciones y al juez comisario resolver dentro de la partición en virtud de lo previsto por los artículos 822 y 823 del Código Civil, por lo que el Poder Judicial aún no se ha desapoderado del proceso, es decir que la sentencia recurrida no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.⁶
- 10. En virtud de todo lo anterior, el presente voto lo estructuramos analizando: a) Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11 y

⁶ Ver literales c, d, e, f, j y k págs. 16, 17, 19 y 20 de la sentencia



la naturaleza, régimen jurídico, efectos y autonomía de los incidentes, b) Inaplicación de la distinción de cosa juzgada material y formal respecto a las previsiones de los arts. 277 y 53 de la ley 137-11, c) sobre la casuística particular del proceso de marras respecto a que la sentencia que ordenó la partición y liquidación del bien inmueble relicto en cuestión, auto designándose como Juez Comisario, y designando un notario para la liquidación y un perito para que haga la relación sumaria del referido inmueble, es incidental y no juzga el fondo del asunto y d) Conclusión.

- a. Nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén tanto el artículo 277 de la Constitución como el artículo 53 de la ley núm. 137-11
- 11. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven un incidente, aun estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.
- 12. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

"Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente



Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia."

13. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

requisitos..."

"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes

14. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el de decisión jurisdiccional podrá de revisión interponerse recurso contra"...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada..." de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido



proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

- 15. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado es in-susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture⁷ por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la "autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla". Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.
- 16. Por su lado Adolfo Armando Rivas⁸ plantea que: "la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico". También nos expresa este autor que "Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada", y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

"Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnable, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un

⁷Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor. ⁸Revista Verba Iustitia en RO. 11, PÁG. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moroni Dsaij: daca010008



desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

17. En atención a los efectos y consecuencias de la cosa juzgada, el mismo autor refiere:

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzadamente lo resuelto..."

18. Por su parte el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón⁹, en su libro Derecho Procesal Civil al tratar la Excepción de Cosa Juzgada, establece lo siguiente:

"Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

Expediente núm. TC-04-2019-0191 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Antonio Villanueva Morel, contra Sentencia núm. 2268, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

⁹ Daniel Olaechea Álvarez Calderón. Derecho Procesal Civil. PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, N°. 19, 1960, págs. 40-57. https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=3786638



La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

- (b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como· efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado".
- 19. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados grandes maestros del derecho procesal distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, si es sobre aquella referente a un asunto principal o a un asunto incidental planteado en el curso de lo principal, sino que basta que la sentencia que haya decidido el planteamiento no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que se encuentre revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad, que prevé el artículo 277 de la Constitución de la República.



- 20. De igual forma, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón refiriéndose a sentencia con cosa juzgada y su eficacia, dice: "...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia." ¹⁰
- 21. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente, la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:
- 22. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como "el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea".
- 23. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.
- 24. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y

Expediente núm. TC-04-2019-0191 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Antonio Villanueva Morel, contra Sentencia núm. 2268, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

¹⁰ Daniel Olaechea Álvarez Calderón. <u>Derecho Procesal Civil. PUCP: Revista de la Facultad de Derecho</u>, <u>Nº. 19</u>, 1960, págs. 40-57. https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=3786638



cuestiones que, aunque se relacionan con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

- 25. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso, les viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.
- 26. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que determinadas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente, solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11.
- 27. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental, se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que en la valoración de estos



- cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada por esta corporación constitucional es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, como lo es esta sede.

- 28. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraría el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.
- 29. Respecto al principio indubio pro homine, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que

"el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales."



- 30. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio "...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales."
- 31. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional "...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales."
- 32. Y es que, en materia de resguardo de derechos fundamentales, no deben colocarse trabas, limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.



- 33. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.
- 34. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violente el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.
- 35. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.
- 36. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario,



obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

37. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó "que la presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales o de forma que no agotan las actuaciones procesales (como ocurre en fallo que nos ocupa) resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Frente a estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona:

¿La sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa irrevocablemente juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene.

¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro?



La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

- b. Inaplicación de la distinción de cosa juzgada material y formal respecto a las previsiones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11
- 38. En la decisión respecto a la cual presentamos este voto disidente se toma como fundamento en adición a la artificiosa creación de una distinción entre sentencias impugnables mediante recurso de revisión de decisión jurisdiccional la aplicación de la clasificación entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal.
- 39. Con la inclusión de estas categorías se intenta reforzar la eximente de conocimiento de recursos contra las sentencias que versan sobre incidentes, al afirmarse que,
 - a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.
 - b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no



susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro."

- 40. Como podemos observar, para el criterio asentado y reiterado por la mayoría de esta judicatura constitucional, las sentencias referentes a asuntos incidentales no adquieren la *res judicata* material y por tanto no requieren la protección del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por no tratarse de asuntos que deciden el fondo de la demanda principal.
- 41. Para esta juzgadora la distinción entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal no resulta fundamento jurídico suficiente para soslayar el derecho fundamental de las partes a obtener una resolución razonada y fundada en derecho sobre las pretensiones presentadas, elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva.
- 42. Así como desarrollamos previamente que los arts. 277 de nuestra ley de leyes y 53 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales no hacen distinción entre el contenido de la sentencia a ser recurrida por ante esta sede constitucional, así mismo debemos concluir respecto a este criterio jurisprudencial sin el más mínimo sustento jurídico que viene aplicando este tribunal.
- 43. Y es que nuestra ley 137-11, al fijar en su art. 53 los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia no refiere, no hace alusión, ni contempla la distinción que ha introducido por vía pretoriana este órgano especializado de justicia constitucional, y al contrario, refiere que este tribunal tiene competencia para revisar "las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada", lo cual, en buen derecho, adquiere toda sentencia que es dictada e impugnada, y habiendo



recorrido todas las vías recursivas que el ordenamiento jurídico y el sistema procesal prevé máxime cuando la sentencia es mantenida y confirmada.

- 44. Como es sabido, la cosa juzgada formal hace alusión a la firmeza de la dilucidación de un asunto decidido e impugnado y al impedimento de conocerlo nueva vez en una etapa procesal correspondientemente precluida, mientras que la cosa juzgada material refiere a la intangibilidad de lo decidido en función de la inexistencia de medios impugnatorios para discutir nueva vez el asunto.
- 45. Sin embargo, es innegable y no debemos soslayar que en ambos ámbitos de la cosa juzgada pueden presentarse violaciones a derechos y garantías fundamentales, y este fue el único requisito de admisibilidad que incluyó el legislador en el texto normativo referente a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, pues lo indiscutible es que el legislador orgánico refirió la cosa juzgada en términos amplios, como el principio del derecho que refiere al efecto indiscutible del proceso como derivación necesaria de la actividad jurisdiccional decisoria.
- 46. Pero más aún, según lo ha interpretado la propia jurisprudencia constitucional comparada, inclusive la introducción de cláusulas restrictivas al acceso a la justicia y derecho a la tutela judicial efectiva tienen su límite en este mismo derecho fundamental, pues como bien nos ha referido el Tribunal Constitucional Español, "...al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y efectividad están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, que no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan la tutela judicial garantizada constitucionalmente." (Sentencias STC 185/1987 y STC 17/2008).



- 47. Como podemos comprobar, y en atención a la interpretación de los jueces constitucionales ibérico, la garantía del acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva es un campo de tanta trascendencia iusfundamental que hasta la libertad de configuración legislativa que se delega en el máximo detentatario de la soberanía popular que es usualmente considerado el "Primer Poder del Estado", el Parlamento o Poder Legislativo se encuentra supeditada a no incurrir en arbitrariedades, obstáculos o trabas que lesionen el texto sustantivo que el constituyente ha erigido como norma suprema.
- 48. Sin embargo, y como nos permite concluir todo lo previamente desarrollado, en un ejercicio jurisprudencial completamente ajeno y distante a la protección a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, y para limitar a los ciudadanos a acceder a dicha tutela, este plenario ha adoptado la clasificación de cosa juzgada material y cosa juzgada formal para intentar reforzar en función de esta sistematización, la inadmisión de sentencias que versen sobre incidentes, excepciones o medios de inadmisión.
- 49. Como colofón a todo lo anterior nos parece relevante exponer lo poco verosímil que resulta la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material a la hora de evaluar una decisión jurisdiccional, y es que ya la más autorizada doctrina constitucional internacional viene conjeturando en torno a qué tanto de cosa juzgada material constituyen las sentencias de los Tribunales Constitucionales, atendiendo a los supuestos de auto revisión que tanto las leyes fundamentales y orgánicas, como por vía jurisprudencial se vienen instaurando con relación a las decisiones constitucionales, así como los supuestos de control de convencionalidad en manos de órganos supranacionales revisan las decisiones constitucionales.
- 50. En este orden, y así fue efectuado incluso por esta propia judicatura constitucional con relación a la anulación de la sentencia TC/0028/20, afirma



Nestor Pedro Sagues que "en algunos supuestos el fallo del Tribunal Corte o Sala Constitucional nacional es vulnerable, y pierde – o debe perder – eficacia jurídica. Esto ha llevado a conjeturar, como lo hemos hecho, que esencialmente las sentencias de un Tribunal Constitucional nacional únicamente poseen fuerza de cosa juzgada formal, pero no material"¹¹.

- 51. Esta última afirmación permite concluir en que poco importa la naturaleza, órgano, o jurisdicción de donde emane la decisión jurisdiccional, pues lo relevante es que mediante la norma que resulta de la aplicación del derecho para el caso concreto no se verifiquen, se establezcan o se mantengan violaciones a derechos fundamentales, máxime cuando se trata de la verificación efectuada por el guardián y supremo interprete del texto sustantivo, que la doctrina pero ya también esta propia judicatura constitucional en su fallo con relación a la sentencia TC/0028/20— ha concretizado que ni siquiera sus propias sentencias pueden mantenerse y ser confirmadas si desvalorizan o trasgreden la ley de leyes o los derechos fundamentales.
- 52. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el art. 53 de la ley 137-11 debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectivo de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede "tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada", y cuya condición de admisibilidad es que "...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución" u ordenanza[...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental ", sin que, como se puede apreciar, se haya previsto una inadmisión porque el fallo haya provenido de un incidente, o de un asunto principal.

¹¹ SAGUES, Nestor Pedro. La Constitución bajo tensión. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. México. 2016. P.



- 53. El texto constitucional art. 277 y la disposición legal art. 53 de la ley 137-11 que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.
- c. Sobre la casuística particular del proceso de marras respecto a que la sentencia que determino los herederos y ordenó la partición y liquidación del bien inmueble relicto en cuestión, autodesignándose como Juez Comisario, y designando un notario para la liquidación y un perito para que haga la relación sumaria del referido inmueble, no es una decisión firme
- 54. Como esbozamos previamente, el presente proceso versa sobre una demanda en partición de bienes interpuesta por los señores Rosa María Villanueva Morel y compartes contra los señores Antonio Villanueva Morel y Luz Villanueva Morel, con respecto a un bien inmueble de la finada Margarita Morel de Villanueva, y que en tal sentido el tribunal de primer grado apoderado del caso, mediante sentencia núm. 00017/2012 del veinte (20) de febrero del año dos mil doce (2012), que determino los herederos y ordenó la partición y liquidación del bien relicto en cuestión, auto designándose como Juez Comisario, y designando un notario para la liquidación y un perito para que haga la relación sumaria del referido inmueble.



- 55. Luego la referida sentencia fue recurrida tanto en apelación como en casación, siendo ambos recursos declarados inadmisibles por las causas que fueron descritas en los numerales 3 y 4 de este mismo voto.
- 56. En la sentencia objeto de esta disidencia, la mayoría de jueces entendiendo que se trata de un proceso que se divide en dos etapas y que la sentencia recurrida sólo se limita a conocer de la primera etapa procesal, quedando pendiente, según manifiestan, la segunda etapa que concierne a las operaciones propias formación de los lotes y asignación de la partición de bienes por lo que la mayoría de este plenario entiende que el Poder Judicial aún no se ha desapoderado del proceso por completo, por lo que la sentencia recurrida no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 57. A juicio de esta juzgadora, si bien es cierto que la demanda en partición se divide en dos etapas procesales¹², la primera donde el Tribunal apoderado verifica la vocación sucesoral y si procede, ordena la partición¹³, de manera pura y simple, y una segunda etapa para repartir la masa sucesoral, no menos cierto es que esa primera decisión es una verdadera sentencia que toca y versa sobre cuestiones de derechos y el fondo de la controversia, pues es mediante esa sentencia donde se determinan los herederos, se ordena la partición y el Juez se autodesigna comisario y nombra peritos para la correspondiente liquidación identificación y comprobación de los bienes a partir y por ende la conformación de lotes.

¹² La primera etapa del procedimiento de partición, como se ha venido sosteniendo, se limita a la determinación de la partición, pura y simplemente. Aquí el tribunal sólo decide si se va a proceder o no a la partición. Esta sentencia, automáticamente abre la segunda fase, que –*como se ha visto*- es la que se encarga de precisar cuáles son los bienes que forman la masa a partir. **Sentencia SCJ, No. 6, del 6 de abril de 2005, B.J. No. 1133, p.p. 107-112**

¹³ Art.822 del Código Civil establece que: "la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición. Art. 823.- Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de éste el tribunal resolverá las cuestiones pendientes.



58. Por tanto, sí es una sentencia definitiva en torno a lo juzgado y, en consecuencia, tiene abierta las vías impugnatorias correspondientes por ante un tribunal de alzada. Y es que el mismo tribunal no puede volver sobre la determinación de herederos que ha efectuado, le este vedado volver a juzgar sobre lo decidido y por vía de consecuencia si esa determinación de herederos estuviera mal determinada, es claro que tal cuestión, solo puede ser corregida en el tribunal de alzada.

Por el contrario, la segunda fase, se contrae a la designación de lotes o venta en pública subasta, según corresponda y por ende ya la determinación de herederos y la vocación sucesoria ha sido efectuada y por tanto ha decidido sobre los derechos mismos de quienes se llaman sucesores del de cujus.

59. Y es que la misma jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia así lo ha establecido, aunque respecto del recurso de apelación, sin embargo, tal criterio debe ser extrapolado a las demás vías restantes como sería la casación y la revisión constitucional, veamos:

"Considerando, que contrario al criterio sostenido por la Corte a-qua, la decisión que se pronuncia sobre una demanda en partición, no constituye una sentencia preparatoria sino definitiva sobre la demanda, puesto que el juez ha ordenado, no sólo que se proceda a la partición de los bienes sucesorales o comunes que es lo que se ha solicitado y constituye la pretensión principal del demandante, sino también organiza la forma y manera en que la misma debe llevarse a efecto para lo cual nombra los peritos, tasadores, notarios etc. para las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes; que este tipo de sentencia es, por su naturaleza, susceptible de ser recurrida en apelación puesto que decide sobre el objeto de la demanda y no promueve ningún asunto



de naturaleza incidental." (Sentencia No. 6, del 5 de abril de 2006, SCJ, 1ra. Cámara. B.J. No. 1145, p.p. 66-71).

- 60. En tal sentido, como hemos visto la Suprema Corte de Justicia admite la apelación, sobre la base de que esta decisión no sólo se limita a disponer la partición, sino que , la decisión que se pronuncia sobre una demanda en partición, no constituye una sentencia preparatoria sino definitiva sobre la demanda, puesto que el juez ha ordenado, no sólo que se proceda a la partición de los bienes sucesorales o comunes que es lo que se ha solicitado y constituye la pretensión principal del demandante, sino también organiza la forma y manera en que la misma debe llevarse a efecto para lo cual nombra los peritos, tasadores, notarios...
- 61. En tal sentido, a juicio de esta juzgadora el pleno Constitucional debió admitir el recurso de revisión contra la decisión en cuestión, y no inadmitirla, como lo hizo, bajo el argumento de no haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues no hay habilitados más recursos ante el Poder Judicial, y por tanto debió erigirse como garante constitucional y haber examinado el fondo del asunto, para comprobar si realmente se violentó algún derecho fundamental en esa etapa procesal referente a la partición de bienes, como es el deber de esta sede Constitucional o si se incumplió el debido proceso y las reglas propias de la materia de que se trata, como manda el articulo 69 numeral 7 de la Constitución, el cual establece: "(...)7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;"

Conclusión



En la especie, entendemos que este Tribunal debió ponderar y conocer el fondo del recurso interpuesto y no decretar la inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no ponen fin al proceso y que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (cosa juzgada material).

Tal decisión, bajo ese errado y confuso argumento, sobre cosa juzgada material y cosa juzgada formal, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso en tanto se podría estar cerrándole la única posibilidad al recurrente de que sea subsanada una violación a un determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto como respecto a un asunto incidental, toda vez que ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno en franca contravención a los artículos 69, 74 y 184 de la ley fundamental, pues es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica al accionante en sus derechos fundamentales.

Pero, además, en el caso concreto esta jugadora entiende que el fallo dictado en la primera fase respecto a la demanda en partición de bienes, es susceptible de ser recurrido, puesto que es una sentencia que versa sobre los derechos de la masa a partir, nombra los funcionarios que procederán a las operaciones de liquidación y cuenta, es decir que, organiza todo el proceso, poseyendo carácter firme, o autoridad de la cosa juzgada material, ya que pone fin a esa etapa del proceso, por lo cual se habilitan los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos en la ley.



Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, la parte recurrente, señor Antonio Villanueva Morel, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia Núm. 2268, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de justicia, el día quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). El Tribunal Constitucional declaró su inadmisibilidad al considerar que la indicada sentencia no es susceptible del recurso de revisión de que se trata, sino de los recursos jurisdiccionales de justicia ordinaria previstos por la ley, los cuales aún no han sido agotados, requisito exigido por el artículo 53, numeral 3, literal b), de la Ley No. 137-11.
- 2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe declararse inadmisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisibilidad del recurso.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

3. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.



A. Sobre el contenido del artículo 53

4. Dicho texto reza:

"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,



con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

- 5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente "la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- 6. Según el texto, el punto de partida es que "se <u>haya producido</u> una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental <u>vulnerado se haya invocado</u> (...)" (53.3.a); "Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles (...) y que la violación <u>no haya sido subsanada</u>" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que <u>dicha violación se produjo</u> (...)" ¹⁴ (53.3.c).

¹⁴ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



- 7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien "la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma" ¹⁵. Reconocemos que el suyo no es el caso "criticable" ¹⁶ de un texto que titubea "entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente" ¹⁷, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: "una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad" ¹⁸. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.
- 8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido "diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español" 19: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español 20, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española²¹.

¹⁵ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua-Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22-23.

¹⁶ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

¹⁷ Ibíd.

¹⁸ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.
²⁰ Dice el artículo 44 español: "1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

[&]quot;a) <u>Que se hayan agotado</u> todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

[&]quot;b) <u>Que la violación del derecho o libertad</u> sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso <u>en que aquellas se produjeron</u>, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

[&]quot;c) <u>Que se haya denunciado</u> formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

²¹ Dice el artículo 50.1.b) español: "Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

- 9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: "El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)".
- 10. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010)-.
- 11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que, para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de "jurisdiccional" de la decisión.
- C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional



- 12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 —que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado" ²².
- 13. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" ²³.
- 14. A forma de ejemplo señala que "una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y <u>llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente"</u>²⁴. Asimismo dice que una sentencia "<u>llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente</u>"²⁵.
- De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que "una sentencia en defecto en única o última instancia,

²² Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

²³ Ibíd

²⁴ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

²⁵ Ibíd.



tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados" 26

- 16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.
- 18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley Núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones

²⁶ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

- 19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 —que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.
- 20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión <u>haya adquirido</u> la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?
- 21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.
- 22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el



caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado —este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue <u>dictada</u> antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

- 23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible "en los siguientes casos", expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.
- 24. Este recurso es <u>extraordinario</u>, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.
- 25. Este recurso es, además, <u>subsidiario</u>, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b),



deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

- Y, sobre todo, este recurso "es claramente un recurso <u>excepcional</u>"²⁷, porque en él no interesa "ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino <u>únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales</u>. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere"²⁸. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando "falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente"²⁹.
- 27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de

²⁷ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

²⁸ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126-127.

²⁹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

- 29. La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza".
- 30. La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional".
- 31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*". Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.
- 32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.



- 33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente "alega" que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que "concurran y se cumplan todos y cada uno" -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:
- 35. "a) Que <u>el derecho fundamental vulnerado se haya invocado</u> formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma". En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que "a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada,



puesto que son los 'garantes naturales' de los derechos fundamentales" ³⁰. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

- 36. "b) Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que <u>la violación no haya sido subsanada</u>". El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar "todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)". ³¹
- 37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".
- 38. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el

³⁰ Pérez Tremps, Pablo. Los procesos constitucionales. La experiencia española; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

³¹ STC, 2 de diciembre de 1982.



recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: "Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar". Lo anterior significa "que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias" ³². En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será

³² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

- 41. El párrafo dice: "La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones". Este requisito "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión" ³³, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.
- 42. En este sentido, la expresión "sólo será admisible", lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.
- 43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la

³³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional" 34. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

³⁴ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Expediente núm. TC-04-2019-0191 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Antonio Villanueva Morel, contra Sentencia núm. 2268, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).



- 45. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.
- 46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple "la causa prevista en el numeral 3)" -que "se haya producido una violación de un derecho fundamental" a la que está referido y subordinado dicho párrafo.
- 47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".
- 48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?
- 49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo]



antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" ³⁵ del recurso.
- 51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.
- 52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la "admisibilidad de la pretensión", se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la inadmisibilidad de la pretensión se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide. 36
- 53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo

³⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

³⁶ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

- 54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia —nos referimos específicamente a los abogados—, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.
- 55. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.
- 56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que "el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. *Que el amparo contra*



resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC Nº 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.³⁷

- 57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.³⁸
- 58. En efecto, "el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales" ³⁹.
- 59. En todo esto va, además, la "seguridad jurídica" que supone la "autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" de una decisión para las partes envueltas

³⁷ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

³⁸ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

³⁹ Pérez Tremps, Pablo. Los procesos constitucionales. La experiencia española; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155-156.



en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda *ser* revisado sino en casos muy excepcionales.

- 60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.
- 61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

- 62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:



Del artículo 54.5, que reza: "El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."

Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida "en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia". Y

Del artículo 54.7, que dice: "La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados <u>a partir</u> de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."

64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

El artículo 54.8, que expresa: "La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó." Y

El artículo 54.10, que dice: "El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego <u>al criterio establecido</u> por el Tribunal Constitucional <u>en relación del derecho fundamental violado</u> o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."

65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que "debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia"; y, en



aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir "la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión".

- 66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.
- 67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión "en relación del derecho fundamental violado" (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que "se haya producido una violación de un derecho fundamental" (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

- 68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.
- 69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:



- 70. En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "<u>la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental".</u>
- 71. Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisible el recurso, en virtud de que "el pedimento no <u>es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia</u> constitucional suficientes, <u>al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal</u>". Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.
- 72. De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisible el recurso debido a que "en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, <u>y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisible</u>".
- 73. También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisible el recurso porque dicho caso no tenía "especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)", y por tanto "no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales". Y
- 74. Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisible el recurso, fundado en que en ese caso "no existe la posibilidad de vulnerar derechos



fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53".

- 75. Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, <u>no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes</u> (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, <u>por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa</u>".
- 76. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.
- 77. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

- 78. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.
- 79. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).



- 80. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que "se haya producido una violación de un derecho fundamental", sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.
- 81. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.
- 82. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"
- 83. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.
- 84. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como



en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

- 85. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es "un recurso universal de casación" ⁴⁰ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, "una tercera instancia" ⁴¹ ni "una instancia judicial revisora" ⁴². Este recurso, en efecto, "no ha sido instituido para <u>asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes</u>" ⁴³. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que "los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados" ⁴⁴.
- 86. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la "constante pretensión" ⁴⁵ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos "penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión." ⁴⁶
- 87. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, "en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más

⁴⁰ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional;* Marcial Pons, Madrid, 1994 p. 35.

⁴¹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

⁴³ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁴⁴ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

⁴⁵ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.
⁴⁶ Ibíd.



absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional <u>no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso." ⁴⁷</u>

88. Ha reiterado, asimismo: "La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan 'su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional' (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas 'con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional" ⁴⁸.

89. Como se aprecia, el sentido de la expresión "con independencia de los hechos" es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, "con independencia de los hechos", de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

⁴⁷ Ibíd.

⁴⁸ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: "El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...".



- 90. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos "los hechos inequívocamente declarados" en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.
- 91. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de "revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada" ⁵⁰, sino que, por el contrario, está obligado a "partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)" ⁵¹.
- 92. Como ha dicho Pérez Tremps, "el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna" ⁵².
- 93. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: "en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales" ⁵³

⁴⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁵⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁵¹ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

⁵² Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁵³ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.



- 94. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar —y no implica- vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer "el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales" ⁵⁴.
- 95. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, "la prohibición de 'conocer' de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución" 55; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que "resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)" 56.
- 96. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que "una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose,

⁵⁴ STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁵⁵ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁵⁶ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo" ⁵⁷.

- 97. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es "revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos" ⁵⁸. O bien, lo que se prohíbe "a este Tribunal es que entre a conocer de los 'hechos que dieron lugar al proceso' cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea 'con independencia de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustancian una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional" ⁵⁹.
- 98. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.
- 99. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex

⁵⁷ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁵⁸ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁵⁹ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales ⁶⁰, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

100. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 101. En la especie, la parte recurrente argumenta que con la sentencia de marras fueron violentados sus derechos fundamentales.
- 102. En cuanto a la revisión constitucional de la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, este Tribunal Constitucional sostuvo que la misma es inadmisible indicando que:
 - "... el Tribunal Constitucional ha podido determinar que el presente recurso no cumple con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por no ser la sentencia recurrida una decisión firme que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, por lo que, el referido recurso deviene en inadmisible."

⁶⁰ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



- 103. En vista de lo expuesto anteriormente en este voto, salvamos nuestra postura en cuanto al silogismo utilizado para inadmitir la presente acción recursiva, pues consideramos que no se debe basar en tal razón, sino en que no se ha cumplido con la parte capital del artículo 53, en el sentido de que la sentencia recurrida no ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Y aunque este es el núcleo de nuestro salvamento, estimamos útil y necesario, que al respecto, hagamos algunas otras consideraciones y precisiones.
- 104. En este sentido, la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia adquirió la autoridad de la cosa juzgada el mismo día en que fue dictada, esto es, el 15 de diciembre de 2017, más no la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la cual adquiriría -en todo caso-, una vez venciera el plazo de treinta (30) días para recurrir en casación, el cual quedó habilitado automáticamente fue notificada la sentencia mediante el acto No. 628/2018⁶¹, del once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018); lo anterior, siempre y cuando dicho recurso extraordinario no fuera ejercitado; al momento en que se interpuso el recurso de revisión, esto es, el tres (3) de julio del año dos mil dieciocho (2018), la sentencia aún no había adquirido dicha condición.
- 109. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 110. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de

⁶¹Instrumentado por el ministerial Israel Fernando Rodríguez Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón.



decisión jurisdiccional establecidos en los artículos 277 de la Constitución Dominicana y 53 de la Ley No. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y a partir de esto decidir en cuanto a la admisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁶².

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

⁶²

⁶² En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0399/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0402/16, TC/0351/16, TC/0351/16, TC/0351/16, TC/0351/16, TC/0351/16, TC/0351/16, TC/0351/16, TC/0351/16, TC/0351/16, TC/0365/16, TC/0365/16, TC/0365/16, TC/0361/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0303/17, TC/0361/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0398/17, TC/0398/17, TC/0398/17, TC/0702/17, TC/0702/18, TC/0028/18.



VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO

- 1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutiva, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".
- 2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a que, una posición reiterada de este Tribunal Constitucional ha sido la de evaluar, ante todo, el requisito del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previo al análisis de cualquier otro aspecto que afecte su admisibilidad, posición con la cual coincidimos y que, a nuestro parecer, debió reiterarse en el caso que nos ocupa; por lo que, antes de agotar los aspectos relativos al tipo de decisión que se encontraba siendo impugnada, se debió analizar si el recurso fue interpuesto en plazo. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestro voto salvado expresado en las Sentencias TC/0140/19, TC/0228/19, TC/0236/19, TC/0140/20, TC/0007/21 y TC/0136/21.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez



VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Preámbulo del caso

La especie versa sobre una demanda en partición de bienes interpuesta por los señores Rosa María Villanueva Morel, Silverio Villanueva Morel, Olga Villanueva Morel, Angiola Villanueva Morel, Rafael Villanueva Morel, Danilo Villanueva Morel, Jhonatan Miguel Villanueva Taveras y Danilsa Altagracia Villanueva Taveras en contra de los señores Antonio Villanueva Morel y Luz Villanueva Morel, en relación a los bienes relictos de la señora Margarita Morel G. de Villanueva.

Apoderado de la demanda en partición de bienes el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante Sentencia núm. 00017-2012 de fecha 20 de febrero de 2012, acogió la demanda en partición de bienes, autodesignándose ese tribunal como Juez Comisario de ésta.

No conforme con la decisión emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el señor Antonio Villanueva Morel interpuso un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 00017-2012, el cual fue conocido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi, declarando esa Corte la inadmisibilidad del recurso de apelación por no haber depositado una copia original o certificada de la sentencia impugnada.



La decisión emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi, fue recurrida en casación por el señor Antonio Villanueva Morel, siendo apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Sentencia núm. 2268 dictaminó su inadmisibilidad por caducidad.

Posteriormente, la referida decisión fue recurrida en revisión, procediendo este Tribunal Constitucional a fallar su inadmisibilidad fundamentado en:

- c) Debido a esto es pertinente señalar que el procedimiento de las demandas en partición contiene dos etapas la primera (1) en donde el tribunal se limita ordenar o rechazar la partición y una segunda (2) concierne a las operaciones propias de la partición y la designación del juez comisario para resolver todo lo relacionado al desarrollo de la partición en virtud de lo previsto por los artículos 822 y 823 del Código Civil Dominicano. Las operaciones evaluarán y determinaran los bienes que le corresponden a cada uno de los coherederos de conformidad con los artículos 824 y siguientes del referido código.
- d) Según estudio del actual expediente este colegiado Constitucional ha podido verificar que el actual recurso de revisión constitucional deriva de una demanda en partición y liquidación de bienes relictos que provocó la Sentencia núm. 00017/2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón que ordenó la partición y liquidación de los bienes, que corresponde a la primera etapa del procedimiento de partición.
- e) En un expediente similar, este Tribunal Constitucional estableció que:



"que la sentencia dictada en la primera fase de la partición de bienes tiene un carácter muy similar al de una sentencia preparatoria, pues se ciñe a declarar que los bienes envueltos en la controversia estarán siendo divididos. De ahí que - al menos en lo inmediato - no se encuentra sujeta al recurso de apelación, ni ningún otro recurso."

f) En este sentido, puesto que el actual expediente solo corresponde al cumplimiento de la primera etapa del procedimiento de partición, esta sede Constitucional entiende que el Poder Judicial aún no se ha desapoderado del proceso y por ende la sentencia recurrida no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a emitir nuestro criterio disidente en torno a la decisión consensuada por la mayoría.

II. Motivos que nos llevan a emitir voto disidente

Nuestros reparos mediante este voto disidente tienen como fundamento la cuestión de que las decisiones que ordenan la partición de bienes de una sucesión no tienen o pueden equipararse a las decisiones preparatorias, sino que éstas son definitivas en razón de que en ellas se resuelve, de forma decisiva, la demanda en partición sucesoral.

La naturaleza definitiva que ostentan las decisiones que se dictan en las demandas en partición de bienes, viene dada por el carácter contencioso del proceso que se sigue en este tipo acción, por cuanto se inicia con la interposición de una demanda principal en partición en la cual concurre la existencia de un demandante y un demandado, con posiciones disímiles, pues el accionante procura que cese el estado de indivisión y a contra pelo, su adversario se resiste



a que esto sea ordenado, haciendo que lo juzgado por los tribunales como consecuencia de tal discusión, tenga un carácter controvertido en relación a la solicitud de división de los bienes cuya partición no ha sido acordada de forma voluntaria entre las partes de una comunidad de bienes o acervo sucesoral.

Por ello, no puede hablarse de que la sentencia que ordena la partición tiene un carácter similar al de las decisiones preparatorias, en razón de que los tribunales apoderados de este tipo de proceso al emitir sus respectivos fallos no están pretendiendo adoptar alguna medida para la sustanciación de la causa en el curso de la demanda planteada, sino que realmente están emitiendo una sentencia definitiva en torno a hacer cesar un estado de indivisión, cuya decisión resultante otorga la calidad de copropietario de una masa a partir a los colitigantes, y que una vez tal cuestión adquiere la autoridad de la cosa juzgada, -no obstante las operaciones de liquidación no hayan concluido-, sobre esta calidad de copropietarios indivisos no ocurre una nueva discusión, por lo que la sentencia que ordena la partición tiene el carácter de una verdadera decisión que reconoce derechos indivisos a las partes de los cuales otra parte o partes se oponen, aspecto controvertido que existe en cualquier otra demanda judicial.

Así mismo, debemos resaltar que el carácter contradictorio y litigioso de la sentencia que ordena la partición, -lo cual hace que las decisiones emitidas por los tribunales respecto a ella sean definitivas- se desprende de lo prescrito en los artículos 815 y 816 del Código Civil, al momento de disponer como facultad que:

Art. 815.- (Modificado por la Ley 935 del 25 de junio de 1935, G. O. 4806). A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario.



Art. 816.- La participación puede solicitarse aun cuando algunos de los coherederos hubiesen disfrutado separadamente de una porción de los bienes de la sucesión, y si no existe acta de partición o posesión bastante para adquirir la prescripción.

En base a la interpretación de esas disposiciones legales que están contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha abandonado el criterio que había adoptado de que las demandas en partición tienen un carácter preparatorio, señalando en su sentencia núm. 9 del día 13 de noviembre de 2019, que estas tienen un carácter definitivo. En ese sentido en la referida decisión se consignó que:

a) La sentencia que resuelve la demanda en partición no es preparatoria. Esta calificación no se sostiene a la luz del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil que expresa: Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. La jurisprudencia de este tribunal nos da ejemplos acordes con esta norma y ha calificado de preparatoria la sentencia que resuelve lo siguiente: la que acumula incidentes, la que invita a una parte a concluir al fondo, la que fusiona recursos, la que ordena o rechaza comunicación o prórroga de documentos, la que fija plazos para depositar documentos, la que admite una intervención voluntaria, la que ordena reapertura de debates, la que ordena de oficio una comparecencia personal o un informativo o rechaza el pedimento. Ninguno de esos ejemplos resuelve o decide respecto del objeto de la demanda, solo permiten sustanciarlo y ponerlo en condiciones para ser fallado. <u>Por</u> el contrario, la decisión que ordena o rechaza la partición se pronuncia respecto de lo que el tribunal fue apoderado, da respuesta a las pretensiones del demandante, examina el objeto de la demanda,



en síntesis, resuelve el fondo del asunto, pues lo subsiguiente son las operaciones para ejecutar la partición ordenada.

b) La sentencia que resuelve la demanda en partición no es administrativa. Esta naturaleza la tienen las decisiones que resultan de los asuntos que se conocen en jurisdicción graciosa o administrativa, generalmente a requerimiento de una sola parte, sin contestación de ningún tipo. No obstante lo anterior, no es discutido que un asunto que inicia en jurisdicción administrativa, se convierte en contencioso tan pronto otra parte presenta oposición u objeción a lo solicitado, caso en el cual, la sentencia que resulte tendrá la naturaleza de contenciosa, que no es el caso de la decisión de partición. c)Distinto a la anterior clasificación, cuando la partición es interpuesta como una demanda ante el tribunal de primer grado, tiene todas las características que le son propias (demandante, demandado, notificada por acto de alguacil, causa y objeto, conocida en audiencia pública y contradictoria, etc.), ya que es sometida como un conflicto, con sustento en el artículo 815 Código Civil que expresa: "A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario". La interposición de la demanda supone un desacuerdo, un opositor, por cuanto nada impide que los copropietarios opten por la vía amigable, graciosa o administrativa cuando así lo decidan.

Recordemos que el artículo 985 del Código de Procedimiento Civil permite a las partes abandonar la vía judicial en cualquier momento y optar por la vía amigable que estimen conveniente a sus intereses, caso en el cual, de homologar dicho acuerdo el tribunal, si tendría esa decisión la naturaleza de administrativa.



d)En consecuencia, la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

Si bien es cierto que este Tribunal Constitucional ha establecido en sus sentencias TC/0194/13, TC/0171/18, TC/0250/20 y TC/0301/20, que la partición de bienes tiene un carácter muy similar al de una sentencia preparatoria, pues se limita a declarar que los bienes envueltos en la controversia deberán ser sometidos al proceso de partición, y, aunque la decisión de referencia no se encuentra sujeta a ningún otro recurso, ella no ha puesto fin al procedimiento que ha de conducir a la participación de los bienes en conflictos, no menos cierto es que tal postura estuvo basada en un criterio jurisprudencial que con anterioridad había adoptado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual en la actualidad ha quedado descontinuado, toda vez que esa Alta Corte estaba haciendo una interpretación jurisprudencial contraria a la voluntad expresada por el legislador en los artículos 815 y 816 del Código Civil, relativo a la naturaleza litigiosa de este tipo de acciones, tal como se ha expresado precedentemente,.

Por ello, consideramos que el presente caso ameritaba un cambio de precedente que fuera acorde con la nueva interpretación jurisprudencial que ha asumido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre el carácter de las demandas de partición de bienes de cara a la facultad que se prescribe en los artículos 815 y 816 del Código Civil en el sentido de hacer cesar de manera definitiva el estrado de indivisión, en tanto que esa Alta Corte es la que tiene la competencia



constitucional de interpretar las leyes para que estas sean aplicadas por los tribunales judiciales conforme a la voluntad del legislador.

En ese orden, sostenemos que los precedentes adoptados por este tribunal de justicia constitucional valiéndose y asimilando los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia en su condición de intérpretes de la ley, deberían tener la ductilidad que le permita ir en armonía con los cambios jurisprudenciales que vayan sucediendo, más aún si a través de una jurisprudencia se delimita el alcance o interpretación de una norma legal de carácter procesal.

En ese orden, debemos señalar que según el profesor Gustavo Zagrebelsky la ductilidad constituye en ver:

La política constitucional (...) no es la ejecución de la Constitución, sino realización de la misma en uno de los cambiantes equilibrios en lo que puede hacerse efectiva. (...)

La coexistencia de valores y principio, sobre la que hoy debe basarse una Constitución para no renunciar a sus cometidos de unidad e integración y al mismo tiempo no hacerse incompatible con su base material pluralista, exige que cada uno de tales valores y principios se asuma con carácter no absoluto, compatible con aquellos otros con los que debe convivir⁶³.

Cónsono con lo antes señalado, debemos precisar que la ductilidad del derecho como mecanismo de interpretación de los derechos fundamentales, en lo referente a las funciones que poseen los tribunales constitucionales, se erige

⁶³ G. ZAGREBELSKY. El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia. Ed. Trotta, 5a ed., Madrid, España, 2003, p. 14.



como una garantía al debido proceso, toda vez que sugiere que el intérprete constitucional pueda adaptarse a los valores y principios adoptados en una sociedad en un determinado momento, lo cual se manifiesta no sólo en las disposiciones legales de un ordenamiento jurídico, sino también en las interpretaciones que sobre la ley sean realizadas por los operadores jurídicos del sistema, entre otros.

En consecuencia, tal y como hemos señalado, al tener la sentencia de partición un carácter definitivo en cuanto al fondo respecto de la petición de hacer cesar el estado de indivisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 815 y 816 del Código Civil, la suscrita es de postura de que en la especie, la decisión impugnada en la medida en que decide en cuanto a un proceso que ordena la partición de una comunidad de bienes o acervo sucesoral, la decisión así intervenida tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de lo prescrito en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, por cuanto ya no es posible para las jurisdicciones de juicio volver sobre la decisión que de forma irrevocable dispuso la indicada partición y otorgó la condición de copartícipes con vocación de propiedad a determinados litisconsortes—lo que ocurre independientemente de la proporción en que estos derechos sean luego asignados-, sino que solo resta a la jurisdicción comisionada proceder a las operaciones de partición, y disponer la manera en que los bienes indivisos serán distribuidos.

Por tanto, consideramos que al estar fundamentada la inadmisibilidad decretada por la Suprema Corte de Justicia en la caducidad del recurso de casación, por el hecho de que la parte recurrente al momento de notificar su recurso a la parte recurrida mediante el acto de alguacil núm. 817-2013, de fecha veintidós (22) de mayo del dos mil trece (2013), no la emplazó a constituir abogado ni a producir escrito de defensa en el plazo de 15 días, conforme lo establecido en la normativa que rige la materia, por lo que somos de criterio que la Corte de Casación, actuó conforme a lo prescrito en el artículo 7 de la Ley núm. 3726.



Sobre la caducidad por falta de emplazar a la parte recurrida en casación, el artículo 7 de la Ley núm. 3726 dispone que:

Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

En atención a lo antes indicado somos de postura de que en el presente caso no existe una actuación conculcadora de garantías fundamentales, en razón de que la Suprema Corte de Justicia solo se ha limitado a aplicar el mandato dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, relativo a la sanción de caducidad del recurso cuando no existe emplazamiento a la parte recurrida.

En relación a la inadmisibilidad del recurso de revisión cuando la Suprema Corte de Justicia solo se ha limitado a declarar la perención o caducidad del recurso de casación, este Tribunal Constitucional prescribió en su sentencia TC/0663/17 que:

"n. Debemos destacar, sin embargo, que este tribunal, en especies similares a la que nos ocupa, ha fundamentado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, requisito que está previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad. [Véase en este sentido: sentencias TC/0001/13, del diez (10) de enero de dos mil trece (2013); TC/0400/14, del treinta (30)



de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0525/15, del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), y TC/0021/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)]

o. Esta última línea jurisprudencial será abandonada a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.

p. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional <u>que nos ocupa</u>, en aplicación de las previsiones de la letra c), numeral 3, del <u>artículo 53 de la Ley núm. 137-11."</u>

Por estas razones, el Tribunal Constitucional debió inadmitir el recurso de revisión, por no cumplir con lo dispuesto en el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 53.3.c. de la referida ley, en razón de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia lo que dictaminó fue la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo cual se traduce en que aplicaba la inadmisibilidad por no violarse derechos



fundamentales y porque las violaciones invocadas no pueden ser imputables al órgano que dictó la sentencia, por tratarse la especie de la aplicación de una disposición legal que sancionaba con la caducidad las pretensiones del recurrente en casación y ahora en revisión.

Conclusión

En su decisión, el Tribunal Constitucional debió dictaminar la inadmisibilidad del recurso de revisión por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 53.3.c. de la Ley núm. 137-11, toda vez que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia lo que dictaminó fue la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, y no por el hecho de que la sentencia recurrida no tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, pues como expresáramos en el desarrollo del presente voto las decisiones emitidas en una demanda en partición de bienes tienen el carácter de decisiones definitivas.

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria